



## RESOLUCIÓN PA-23/2023, de 3 de mayo

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 15 y 16 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 13/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 18 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Sin Presupuestos, Cuentas anuales, Información financiera y Deuda pública

*“[Se indica enlace web]”*

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Campañas de publicidad sin publicar desde 2015

*“[Se indica enlace web]”*

“Subvenciones y ayudas públicas - Formación Incentivada: links sin vincular que dan error. *[Se indica enlace web]*”.

**Segundo.** Con fecha 20 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 3 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.



**Cuarto.** El 23 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE) efectuándose por parte de la Dirección las siguientes alegaciones:

“Primero.- Sin Presupuestos, Cuentas anuales, Información financiera y Deuda pública.

“Respecto a este presunto incumplimiento, debe señalarse que el Ayuntamiento de Málaga, del que depende la Agencia Pública Administrativa Local 'Instituto Municipal para para la Formación y el Empleo' aprueba sus presupuestos y cuentas anuales de manera conjunta para toda la corporación municipal, es decir, el Ayuntamiento junto con el resto de Organismos, Agencias Públicas y Empresas dependientes, constituyendo un estado consolidado.

“De igual forma, toda la información tanto del Ayuntamiento como del resto de organismos, agencia y empresas dependientes, se publica anualmente de manera conjunta en el portal web del propio Ayuntamiento, en la sección 'Economía y Presupuestos', en la que se puede acceder para cada ejercicio tanto a los estados consolidados como a la información de cada entidad. En esta sección se publica igualmente toda la información relativa a Información Financiera y Deuda Pública municipal.

“La información relativa a Presupuestos municipales, que comprende los ejercicios 2015 a 2023, se puede consultar en el siguiente enlace:

*“[Se indica enlace web]”*

“Las Cuentas anuales (Cuentas y Liquidaciones) de toda la corporación, organizadas desde el año 2011 al 2021 (último año aprobado) se pueden encontrar en el enlace que se detalla a continuación:

*“[Se indica enlace web]”*

“Respecto a la Información financiera y Deuda pública, desde el ejercicio 2014 hasta la actualidad, está publicada en el apartado denominado 'Deuda Municipal Consolidada' al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

*“[Se indica enlace web]”*

“Entendiendo que con esta publicación se daba cumplimiento por parte del IMFE a las obligaciones de publicidad activa determinadas legalmente, en los últimos años no se han actualizado los enlaces a la información solicitada en el portal de transparencia del IMFE. No obstante, a la vista de la denuncia presentada se ha procedido a actualizar los enlaces a dicha información:

*“[Se indica enlace web]”*



“Segundo.- Campañas de publicidad sin publicar desde 2015.

“Tras realizar las comprobaciones pertinentes se observa que, por motivos que se desconocen, los enlaces a la información relativa a los gastos realizados por el IMFE en publicidad institucional dejaron de estar visibles.

“Dichos enlaces se han vuelto a activar y ya se encuentran operativos en la siguiente URL:

*“[Se indica enlace web]”*

“Tercero.- Subvenciones y ayudas públicas - Formación incentivada: links sin vincular que dan error.

“El Programa Formación Incentivada dejó de estar operativo a finales del año 2019 por lo que su enlace vinculado a la página web del IMFE, donde se publicaba toda la información relacionada con este Programa, también dejó de estar operativo desde esa misma fecha. De ahí que apareciera como 'Recurso No Encontrado'.

“Se ha procedido a eliminar del portal de Transparencia el enlace al Programa de Formación Incentivada. Se puede acceder a la sección ya actualizada mediante el siguiente enlace:

*“[Se indica enlace web]”.*

Por último, se concluye en el escrito solicitando que “se tengan por formuladas en tiempo y forma *[las]* alegaciones a la denuncia presentada, procediendo a su archivo”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que



comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

La entidad reclamada, según consta en sus Estatutos, es una agencia pública administrativa local vinculada al Ayuntamiento de Málaga, por lo que está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA (artículo 3.1. e).

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es preciso subrayar que la susodicha entidad, constituida como agencia pública administrativa local por el Ayuntamiento de Málaga —según consta en el art. 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial”*.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad durante el periodo comprendido entre los días 27 y 29 de marzo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Cuarto.** No obstante, una vez examinadas las alegaciones presentadas por la agencia pública denunciada en su defensa resulta necesario, de modo preliminar, hacer un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones que realiza acerca de que *“...en los últimos años no se han actualizado los enlaces a la información solicitada [en la denuncia; sobre presupuestos, cuentas anuales e información financiera y deuda pública] en el portal de transparencia del IMFE”, al entender “...que con [la] publicación [de la información en la web del Ayuntamiento de Málaga sobre sus organismos dependientes] se daba cumplimiento por parte del IMFE a las obligaciones de publicidad activa determinadas legalmente”*.



A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— de acuerdo con el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley* (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web).

Por lo que, desde este Consejo, en modo alguno puede acogerse el argumento expuesto por el Instituto Municipal para validar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante la disponibilidad de parte de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Málaga.

Ahora bien, ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se impone sin solución de continuidad el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa identificados en la denuncia.

**Quinto.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la agencia pública mencionada al señalar “[s]in Presupuestos”.

Hechos que parecen evidenciar un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG— según el cual, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece su letra a) la concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...”*.

Por su parte, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con el supuesto incumplimiento que se denuncia, en el escrito de alegaciones presentado ante el Consejo por el Instituto Municipal éste viene a reconocer la ausencia de publicación de la información denunciada en la web de la entidad —por los motivos anteriormente descritos en el Fundamento Jurídico Cuarto— señalando que, “[n]o obstante, a la vista de la denuncia presentada se ha



procedido a actualizar los enlaces a dicha información”. Y en prueba de ello facilita a este órgano de control un enlace a su página web.

Por su parte, el Consejo, tras consultar el área dedicada a “Transparencia” que se aloja en la página web de dicha entidad —en concreto la sección destinada “Información económica, financiera y presupuestaria” a la que, igualmente, se accede desde el enlace web facilitado por la citada agencia—, ha podido advertir que incluye un apartado sobre los “Presupuestos”.

Sin embargo, el análisis de dicho apartado permite confirmar que lo que se facilita es un acceso a otro apartado —también referido a los “Presupuestos”— disponible en la página web del Ayuntamiento de Málaga en el que, bajo epígrafes alusivos a los ejercicios presupuestarios comprendidos en el periodo 2016-2023 (en cuanto aquí interesa), ofrece información presupuestaria tanto del “Excmo. Ayuntamiento de Málaga” como de cada una de sus entidades dependientes, distribuidas según su naturaleza jurídica en los correspondientes espacios habilitados para ello —“Organismos Autónomos”, “Empresas municipales”, “Fundaciones Municipales”, etc.—. De este modo, para localizar los presupuestos de la entidad denunciada, una vez seleccionado el ejercicio presupuestario que interese, hay que consultar el espacio “Organismos Autónomos” y, después, enlazar al epígrafe alusivo al “Instituto municipal para la formación y el empleo” desde el que, finalmente, se puede acceder a su información presupuestaria.

Ante este panorama, y si bien es cierto —como se relató en el Fundamento Jurídico Cuarto— que este órgano de control admite como práctica adecuada la utilización de un *link* a la página web del Ayuntamiento de Málaga a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada, no lo es menos que resulta imprescindible que el acceso a la información de que se trate se realice de modo directo. Toda vez que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG), no puede resultar admisible trasladar a la ciudadanía la tarea de navegar de forma más o menos acertada por la página web del Ayuntamiento de Málaga para localizar la susodicha información; tarea que requeriría incluso en este caso, además, el conocer previamente la naturaleza jurídica de la entidad denunciada.

Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto, el Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA al no resultar disponible, conforme al modo anteriormente descrito y exigible, la información de los Presupuestos de la agencia pública denunciada correspondiente a los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023.

**Sexto.** También se indica en la denuncia un supuesto incumplimiento de publicidad activa relacionado con las “Cuentas anuales”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el precitado art. 16 LTPA exige publicar, añade en su letra b) la relativa a “[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”.



Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Dicho esto, tras analizar de nuevo la sección dedicada a “Información económica, financiera y presupuestaria” disponible en el área de “Transparencia” de la web del Instituto Municipal —cuyo enlace también facilitaba al efecto dicha entidad—, se verifica la existencia de un apartado sobre “Cuentas anuales” desde el que se accede al apartado “Cuentas anuales y liquidaciones” disponible en la página web del Ayuntamiento de Málaga.

De tal modo que, tras examinar su contenido, se concluye que para obtener información sobre las Cuentas anuales de la agencia pública local perteneciente a los ejercicios 2015-2021 es necesario realizar una navegación por la web del Consistorio similar a la descrita en el supuesto previamente analizado relativo a la publicación de la información de los Presupuestos de la entidad denunciada.

Así pues, ha de darse por reproducido nuevamente el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior, lo que conduce a declarar la improcedencia de recurrir a esta práctica a la hora de satisfacer el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte del Instituto Municipal.

Por consiguiente, tras las consideraciones descritas, este Consejo advierte la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, ante la falta de disponibilidad en los términos descritos de las Cuentas anuales de la agencia pública denunciada pertenecientes a los ejercicios 2015-2021.

**Séptimo.** A continuación, alude la denuncia a la “Información financiera y Deuda pública” del referido Instituto Municipal como determinante de otro incumplimiento de publicidad activa.

A este respecto, el ya mencionado art. 16 LTPA añade, igualmente, entre la información económica o presupuestaria cuya publicación resulta exigible a las entidades y sujetos obligados, la dispuesta en su letra d), sobre “[/]la Deuda Pública de la Administración...”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Pues bien, en la reiterada sección destinada a “Información económica, financiera y presupuestaria” figura un apartado dedicado a “Información financiera y Deuda pública” desde el que se enlaza a la página web del Ayuntamiento de Málaga, donde se publica diversa documentación sobre la “Deuda Municipal Consolidada” —comprensiva así de la que pueda corresponder, en su caso, a los organismos dependientes del Consistorio— y concerniente a cada uno de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2023, en lo que a esta obligación concierne.



Así las cosas, al resultar accesible información relativa a la deuda pública de la agencia pública denunciada, mediante un enlace directo a los contenidos que sobre la misma se encuentran publicados en la página web del Ayuntamiento de Málaga, y aún asumiendo que la publicación en el Portal de Transparencia de la entidad hubiera podido realizarse tras la interposición de la denuncia —dadas las alegaciones formuladas por la entidad que así lo sugieren—; el Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [*sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas*].

Lo que permite inferir, en definitiva, la inexistencia de deficiencia alguna en el cumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 16 d) LTPA.

**Octavo.** Asimismo, se menciona en la denuncia que la información sobre “Campañas de publicidad sin publicar desde 2015”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente “*[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En cuanto a este presunto incumplimiento, la entidad denunciada reconoce entre sus alegaciones que, “... por motivos que se desconocen, los enlaces a la información relativa a los gastos realizados por el IMFE en publicidad institucional dejaron de estar visibles”. Añadiendo, además, que “*[d]ichos enlaces se han vuelto a activar y ya se encuentran operativos*”, facilitando al efecto una 'url' para consultar la información.

Efectivamente, tras examinar la reiterada sección referente a “Información económica, financiera y presupuestaria” se puede constatar que incluye un apartado sobre “Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional” —cuya 'url', por otra parte, coincide con la reseñada en las alegaciones— que posibilita la descarga de sendos documentos con información sobre las campañas publicitarias realizadas en cada uno de los años comprendidos en el periodo 2017-2022, en cuanto al cumplimiento de la obligación que nos ocupa se refiere.

Ante lo cual, teniendo en cuenta que tras las comprobaciones efectuadas se encuentra accesible la información descrita, y aún asumiendo que su publicación hubiera podido realizarse tras la interposición de la denuncia, este Consejo considera —por el mismo sentido ya expuesto en el fundamento jurídico anterior— que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, debiendo concluirse que no concurre deficiencia alguna en el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 e) LTPA, en los términos planteados en la denuncia.





**Noveno.** Por último, la persona denunciante reseña como otra información de transparencia incumplida la relativa a las “[s]ubvenciones y ayudas públicas - Formación Incentivada: links sin vincular que dan error”.

Ciertamente, el art. 15 c) LTPA exige a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley la publicación de “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”. Precepto íntimamente relacionado en su contenido con la obligación prevista con carácter básico en el art. 8.1 c) LTAIBG —“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”—.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se atribuye al citado Instituto Municipal, éste ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que “[e]l Programa Formación Incentivada dejó de estar operativo a finales del año 2019 por lo que su enlace donde se publicaba toda la información relacionada con este Programa, también dejó de estar operativo desde esa misma fecha...”. A lo que añade que “[s]e puede acceder a la sección ya actualizada mediante el siguiente enlace...”.

Por su parte, este órgano de control ha podido identificar una sección dedicada a “Contratos, convenios y subvenciones” —alojada en el área “Transparencia” de la página web—, cuya dirección electrónica coincide con el enlace facilitado por la entidad denunciada en sus alegaciones.

Sin embargo, tras su análisis se comprueba que, pese a incluir un apartado dedicado a “Subvenciones y ayudas públicas” que facilita información sobre el “Programa Pefa” y “Premio Junior”, no se ofrece, en relación con dichas convocatorias, información alguna sobre las ayudas finalmente concedidas, junto a los datos exigidos por los preceptos transcritos. Conclusión a la que igualmente se llega después de examinar los contenidos disponibles sobre algún otro proyecto alojado en el área “Formación” de la página web de la entidad.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, es necesario advertir que la información de publicidad activa referida al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas (en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG), resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015; mientras que la obligación de publicar los restantes datos señalados en el artículo 15 c) LTPA, que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de identificar en la web de la citada agencia pública toda la información descrita relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por dicha entidad, a partir del 10 de diciembre de 2015, esta Autoridad de Control debe concluir la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 c) LTPA, en los términos denunciados.

**Décimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que,



en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE) deberá publicar en la página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La información correspondiente a los Presupuestos del Instituto Municipal desde el ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Las cuentas anuales que deban rendirse desde el 10 de diciembre de 2015 relativas al citado Instituto [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en el Fundamento Jurídico Quinto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN



**Primero.** Requerir expresamente al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.